



**EL DELITO DE AGRESIÓN SEXUAL EN ACTUACIÓN CONJUNTA
FORMAS DE PARTICIPACIÓN**

AUTOR: Álvaro Vidal Gómez-Acebo

TUTOR: Prof. D Rafael Fontán Tirado

CONVOCATORIA: Extraordinaria

GRADO EN DERECHO

Curso académico 2020/2021

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA COMUNICACIÓN
UNIVERSIDAD EUROPEA DE MADRID**

ABREVIATURAS

Sigla	Español
AAP(AAAP)	Auto/s de Audiencia Provincial
APr	Audiencia Provincial
ART	Artículo
ATS/AATS	Auto/s del Tribunal Supremo
CP	Código Penal
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
MF	Ministerio Fiscal
PLOGILS	Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, aprobado por el Consejo de Ministros el día 6 de julio de 2.021
SAP	Sentencia de Audiencia Provincial
SApr	Sentencia de la Audiencia Provincial
STC	Sentencia del Tribunal Constitucional
STS/SSTS	Sentencia/s del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo

ÍNDICE GENERAL

Pág.

1. INTRODUCCIÓN.	2
2. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL.	3
2.1. Diferencia entre agresión y abuso sexual.	4
2.1.1. Abuso sexual.	5
2.1.1.1. Tipo básico.	6
2.1.1.2. Abusos sexuales no consentidos.	8
2.1.1.3. Abuso sexual por prevalimiento.	9
2.1.1.4. Abuso sexual fraudulento o con abuso de posición.	10
2.1.1.5. Abusos sexuales con introducción.	11
2.1.2. Agresión sexual.	12
2.1.2.1. Tipo agravado. Delito de violación.	17
2.1.2.2. Subtipo agravado. Circunstancias agravatorias.	18
3. AGRESIÓN SEXUAL EN ACTUACIÓN CONJUNTA. FACTOR DE INTIMIDACIÓN AMBIENTAL.	22
4. GRADO DE PARTICIPACIÓN DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES.	24
4.1. Coautoría.	24
4.2. Participación en relación con la cooperación necesaria.	26
4.3. Continuidad delictiva.	29
5. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE NAVARRA SOBRE EL ASUNTO DE “LA MANADA DE NAVARRA”.	32
5.1. La condena por delito de abuso sexual agravado.	32
5.2. Consentimiento de la víctima.	35
5.3. Delito continuado.	35
5.4. Principio acusatorio.	35
5.5. Voto particular.	36
6. CONCLUSIONES.	39
7. FUENTES NORMATIVAS.	41
8. BIBLIOGRAFÍA.	42
8.1. Bibliografía jurisprudencial.	42
8.2. Bibliografía doctrinal.	44

RESUMEN

El objeto del presente trabajo de investigación no es otro sino el estudio de los delitos contra la integridad e indemnidad sexual. En este sentido, se centrará en el estudio del subtipo agravado de las “agresiones en actuación conjunta”, también llamadas “manadas” a raíz de la reciente sentencia del Tribunal Supremo núm. 396/2019, de 4 de julio. Con este fin, se hará un análisis previo de los delitos contra la integridad e indemnidad sexual, es decir el abuso y la agresión sexual, así como la distinción de los mismos.

Asimismo, se llevará a cabo el estudio de la doctrina y jurisprudencia dedicada al factor de la “intimidación ambiental”, elemento que, como se estudiará a lo largo del trabajo, resulta fundamental para poder apreciar el subtipo agravado de “agresiones en actuación conjunta”, descrito en el artículo 180.1, circunstancia 2ª, del Código Penal. Una vez analizado dicho factor, se profundizará en el estudio del resto de elementos del subtipo agravado, haciendo un especial inciso en las formas de participación de los intervinientes en este tipo de conductas.

A continuación, se hará un breve análisis jurídico de la sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra núm. 38/2018, de 20 de marzo, sentencia que versa acerca del conocido caso de “La Manada de Navarra”.

Por último, para concluir el presente trabajo de investigación, se expondrán unas conclusiones personales acerca del objeto de estudio, aportando desde el humilde punto de vista de un estudiante de Derecho, una posible modificación de ciertos aspectos referidos al objeto de estudio del presente trabajo.

Palabras-clave: agresión sexual, abuso sexual, intimidación ambiental, agresión sexual en actuación conjunta, autoría, coautoría, continuidad delictiva.

ABSTRACT

The object of this research work is no other than the study of crimes against sexual integrity and indemnity. In this sense, it will focus on the study of the aggravated subtype of "aggressions in joint action", also called "herds" as a result of the recent Supreme Court ruling no. 396/2019, of July 4th. To this end, a prior analysis will be made of crimes against sexual integrity and indemnity, that is, sexual abuse and assault, as well as their distinction. Likewise, the study of the doctrine and jurisprudence dedicated to the factor of "environmental intimidation" will be carried out, an element that, as will be studied throughout the work, is essential to be able to appreciate the aggravated subtype of "aggressions in joint action" described in article 180.1, circumstance 2 of the Penal Code. Once this factor has been analyzed, the study of the rest of the elements of the aggravated subtype of article 180.1, circumstance 2, of the Penal Code will be studied in depth, making a special paragraph on the forms of participation of those involved in this type of conduct. Finally, to conclude this research work, a brief legal analysis will be made of the judgment of the Provincial Court of Navarra no. 38/2018, of March 20th, ruling that deals with the well-known case of "La Manada de Navarra". At the end of the work, some personal conclusions about the object of study will be presented, providing, from the humble point of view of a law student, a possible modification of certain aspects related to the object of study of this work.

Keywords: sexual assault, sexual abuse, environmental intimidation, sexual assault in joint action, authorship, co-authorship, criminal continuity.

1. INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo de investigación tiene como objeto el estudio del delito de agresión sexual, en su modalidad agravada en los casos de actuación conjunta. Como es sabido, se trata de un tema de actualidad que genera polémica en cuanto a su interpretación, particularmente en lo referido a la participación de los sujetos intervinientes y la interpretación de la contribución a la conducta delictiva.

En este sentido, es diversa la jurisprudencia dictada al respecto, toda vez que, como se verá, los tribunales han considerado, no solo la comisión del delito de agresión sexual por cada uno de los intervinientes, sino que se ha llegado a plantear la posibilidad de apreciar la concurrencia de un concurso de delitos por cada uno de los sujetos, o incluso la continuidad delictiva.

Para llevar a cabo el estudio de dicha interpretación, partiremos del análisis de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, en particular las agresiones y los abusos sexuales, así como la distinción entre ambos. Asimismo, haremos un especial énfasis en el elemento de la “intimidación ambiental”, elemento determinante para hablar del subtipo agravado de las agresiones sexuales en actuación conjunta, contenido en la circunstancia segunda del artículo 181 del Código Penal (en adelante CP).

Por último, tras haber llevado a cabo dicho estudio de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual y el grado de participación que los sujetos asumen en los mismos, se expondrá, a modo de conclusión, la valoración personal acerca del objeto de estudio del presente trabajo.

2. DELITOS CONTRA LA LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL.

Debe partirse del concepto de tales delitos, remontándonos a su regulación en el CP de 1848¹, en el que se enmarcaban bajo la denominación de “*Delitos contra la honestidad*”. Respecto a dicha denominación, era distinta la opinión doctrinal, toda vez que parte de la doctrina entendía que la denominación de tales delitos no hacía alusión al bien jurídico protegido, sino a la propia comisión del tipo penal. En este sentido, este sector de la doctrina hacía alusión al carácter deshonesto o inmoral de la acción. Otro sector de la doctrina entendía que la denominación de “*Delitos contra la honestidad*” que se le daba a este tipo de delitos, sí hacía referencia al bien jurídico protegido, entendiendo como tal la honestidad de la persona en sí misma. Sin embargo, tanto una como otra corriente doctrinal hacían referencia a un concepto subjetivo de tales delitos puesto que, bajo esta denominación, los hacían depender del concepto de “moral” o “pudor”. Como decimos, se trataba de un concepto subjetivo toda vez que la definición de “moral” y de “pudor” dependía de la sociedad y de la cultura de la época, pudiendo variar la categorización de comportamientos como “inmorales” o “deshonestos” en función del momento o contexto histórico.

En este sentido, no es hasta la Ley Orgánica (en lo sucesivo LO) 10/1995² que se sustituye la denominación como “*Delitos contra la honestidad*” por la de “*delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*”, haciéndose referencia, de esta manera, al bien jurídico protegido por la tipificación de dichos delitos, bien jurídico de carácter dual. Se protege tanto la libertad sexual. como la indemnidad sexual. Así se protege la libertad sexual en tanto se trata de la facultad que tiene la persona de determinarse de forma autónoma en su sexualidad, esto es, la facultad de elegir y practicar la opción sexual que considere en cada momento utilizando y sirviéndose de su propio cuerpo. El sujeto libremente elige el compañero (con el consentimiento de éste), y le faculta para rechazar las proposiciones no admitidas, o para repeler

¹ Código Penal de 1848, Título X: “*Delitos contra la honestidad*”. En dicho título se encuadraban los delitos de adulterio (arts. 358-362), de violación (arts. 363-365), de estupro y corrupción a menores (arts. 366 y 367), de raptó (arts. 368-370), y unas disposiciones comunes a dichos delitos (arts. 371-374).

² LO10/1995 del Código Penal, Título VIII: “*Delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*”. Bajo esta rúbrica se enmarcan los delitos de las agresiones sexuales (arts. 178-180), de los abusos sexuales (arts. 181-182), de los abusos y agresiones sexuales a menores de dieciséis años (arts. 183-183 quáter.), del acoso sexual (art. 184), de los delitos de exhibicionismo y provocación sexual (arts. 185 y 186), de los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores (arts. 187-190), y unas disposiciones comunes a dichos delitos (arts. 191-194).

eventuales ataques. De esta manera, con la tipificación de este tipo de conductas se pretende que ningún sujeto de derecho se vea forzado contra su voluntad, o determinado por otro sujeto al ejercicio no querido o no consentido libremente (esto es, de manera libre y consciente) de su sexualidad³. Se diferencia la libertad de la indemnidad para referirnos en el segundo caso a la protección del derecho de los sujetos pasivos menores de edad, o de personas con discapacidad, a no ser molestados, a no sufrir daño en la esfera sexual, en tanto se entiende que por su minoría de edad o discapacidad no han desarrollado plenamente su propia personalidad sexual.

2.1. Diferencia entre agresión y abuso sexual⁴.

Se trata de los delitos cuyos tipos básicos se encuentran regulados en los arts. 178⁵ y 181⁶ del CP respectivamente. En ambos tipos penales se describe una conducta atentatoria contra la libertad e indemnidad sexual, sin embargo, el elemento diferenciador de ambos tipos es el uso de violencia o intimidación para la consecución de la acción que se pretende. En este sentido, el Tribunal Supremo declara: *“se desprende que en el delito de abuso sexual el consentimiento se encuentra viciado como consecuencia de las causas legales diseñadas por el legislador, y en el delito de agresión sexual, la libertad sexual de la víctima queda neutralizada a causa de*

³ STS núm. 447/2021, de 26 de mayo (ROJ STS 2165/2021): *“la libertad de autodeterminación personal proyectada sobre el derecho de toda persona a decidir cuándo, cómo, con quién y a quién mostrar su cuerpo o manifestar su sexualidad o sus deseos sexuales”*.

⁴ El pasado día 6 de julio de 2021 se aprobó por el Consejo de Ministros el Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la Libertad Sexual, en el que entre otros extremos se prevé la eliminación de la rúbrica y contenido del Capítulo II del Título VIII, actualmente “De los abusos sexuales”, de manera que lo que hoy conocemos como abusos sexuales pasaría a bajo la denominación del Capítulo I: *“De las agresiones sexuales”*. Una de las consecuencias, es que desaparece el tipo de abuso sexual, y hablaríamos de agresiones sexuales con violencia e intimidación, y de agresiones sexuales sin violencia o intimidación.

Así, en los apartados Siete y siguientes de la Disposición Final Quinta del Proyecto se modifica la redacción de los arts. 178, 179 y 180; se elimina el Capítulo II del Título VIII, como hemos dicho, el art. 183 pasa a ser el art. 181 con una nueva redacción, el art. 183.bis pasa a ser el art. 182 con una nueva redacción; el art. 183.quater, pasa a ser el art. 183 y el art. 183.bis, ambos con nueva redacción; se modifican los arts. 184 y 187 introduciéndose un nuevo art. 187.bis; se modifica el art. 189.bis, aparte de otras modificaciones de menor interés para el objeto de este trabajo.

⁵ Artículo 178 del código Penal: *“El que atentare contra la libertad sexual de otra persona, utilizando violencia o intimidación, será castigado como responsable de agresión sexual con la pena de prisión de uno a cinco años”*.

⁶ Artículo 181.1 del Código Penal: *“El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses”*.

*la utilización o el empleo de violencia o intimidación. (...) En todos ellos, la víctima o era incapaz de negarse a mantener cualquier tipo de relación sexual o se encontraba en una posición que le coartaba su libertad*⁷.

2.1.1. Abuso sexual.

El delito de abuso sexual es aquel contemplado en los arts. 181 y 182 del CP, referidos a aquellas conductas o comportamientos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual de la víctima en los que, a diferencia del delito de agresión sexual (arts. 178 a 180), no medie violencia ni intimidación, pero en los que tampoco exista libre consentimiento de la víctima, elemento que, en caso de concurrir, excluye la tipicidad del comportamiento en cuestión.

En lo que al consentimiento sexual se refiere, elemento que, recordemos, resulta determinante para calificar como típico el comportamiento planteado, debe destacarse el aumento de la edad mínima para prestar consentimiento sexual. En este sentido, debemos recordar la reforma de los arts. 181 y 182 ejecutada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, con el fin de incorporar al ordenamiento jurídico nacional la Directiva 2011/93/UE, relativa a la lucha contra los abusos sexuales y la explotación sexual de los menores, así como la pornografía infantil. De esta manera, con anterioridad a la incorporación de la Directiva 2011/93/UE, la edad de consentimiento sexual⁸ partía de los trece años, así previsto por el Derecho nacional, aumentándose dicha edad mínima a los dieciséis años. De esta manera, se tipifican las relaciones sexuales mantenidas con menores de dieciséis años (arts. 183 y ss del CP), atendiendo a la existencia o no de consentimiento del sujeto pasivo⁹, la diferencia de edad entre sujeto activo y pasivo, así como la madurez del sujeto pasivo.

⁷ STS núm. 2016/2019, de 24 de abril.

⁸ Artículo 2 de la Directiva 2011/93/UE: “(...) b) «edad de consentimiento sexual»: la edad por debajo de la cual, de conformidad con el Derecho nacional, está prohibido realizar actos de carácter sexual con un menor”.

⁹ En la Disposición Final Quinta del citado PLOGILS, se prevé entre otras modificaciones del Código Penal, introducir en el art. 178.1 CP la siguiente dicción relativa al consentimiento: “se entenderá que no existe consentimiento cuando la víctima no haya manifestado libremente por actos exteriores, concluyentes e inequívocos conforme a las circunstancias concurrentes, su voluntad expresa de participar en el acto”.

Por otra parte, fijada la edad de consentimiento sexual, resulta de interés destacar lo dispuesto por el Alto Tribunal¹⁰ en cuanto a las características de este tipo delictivo, destacando las siguientes: a) en lo que se refiere al elemento objetivo, el comportamiento debe consistir en un tocamiento o contacto corporal sobre el sujeto pasivo; b) dicho contacto debe ser ejecutado de manera directa bien por parte del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, o bien por parte del sujeto pasivo sobre el cuerpo del sujeto activo; c) y, por último, en cuanto al elemento subjetivo del tipo, debe concurrir el denominado “*ánimo libidinoso*”, es decir, la pretensión del sujeto pasivo de satisfacer mediante el acto su deseo sexual.

Por otra parte, una vez concluidas las cuestiones comunes a los distintos tipos de abuso sexual, debe destacarse la diferencia entre el tipo básico, los subtipos agravados y los tipos cualificados.

2.1.1.1. Tipo básico.

El tipo básico del delito de abuso sexual se encuentra regulado en el art. 181.1 del CP¹¹, especificándose en el mismo como elementos del tipo los siguientes: un acto que atente contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona; que dicho acto atentatorio fuera llevado sin mediar consentimiento del sujeto pasivo; y que, a pesar de no mediar consentimiento del sujeto pasivo, la acción no hubiere sido llevada a cabo mediante el uso o empleo de violencia o intimidación.

Por otra parte, el Alto Tribunal ha establecido los requisitos¹² que se han de cumplir para afirmar la existencia de este tipo delictivo. Así, se requiere la concurrencia de un elemento objetivo y un elemento subjetivo, también denominado “tendencial”. El elemento objetivo será materializado a través de cualquier tipo de tocamiento impúdico, contacto corporal, u otro tipo de exteriorización o materialización que tuviere significado sexual. Dicho tocamiento o

¹⁰ STS núm. 1097/2007, de 18 de diciembre.

¹¹ Artículo 181. del Código Penal: “1. *El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de uno a tres años o multa de diociocho a veinticuatro meses*”.

¹² STS núm. 345/2018, de 11 de junio.

contacto corporal podrá ser ejecutado, bien de forma directa por parte del sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto activo, o bien mediante la orden que el sujeto activo impusiera al sujeto pasivo para que éste lo efectuare sobre el cuerpo del primero¹³. Sin embargo, el acto en sí no precisa ser sobre una zona del cuerpo determinada ni tener un mayor significado sexual, considerándose como abuso sexual conductas como acariciar el pelo, intentar besar al sujeto pasivo, o incluso poner las manos sobre la cintura del sujeto pasivo¹⁴. En lo que se refiere al elemento subjetivo, también llamado “tendencial”, se trata del fin que se persigue con la acción, es decir el propósito de satisfacer el deseo sexual del sujeto activo. En este mismo sentido, el Tribunal Supremo ha establecido la necesidad de otros dos elementos, esta vez de carácter negativo, referidos a la ausencia del empleo de violencia o intimidación, así como la ausencia de consentimiento por parte del sujeto pasivo¹⁵. Como decimos, el acto debe haberse llevado a cabo sin mediar consentimiento del sujeto pasivo, o bien que el mismo haya sido obtenido por medio de engaño o manipulación. La ausencia de consentimiento por parte del sujeto pasivo debe ser conocida por el sujeto activo quien, aun así, ejecuta el acto. Sin embargo, como decíamos anteriormente, el acto no puede haberse llevado a cabo mediante el empleo de violencia o intimidación, toda vez que, en caso de concurrir dicho elemento se hablaría no de un delito de abuso sexual sino de un delito de agresión sexual.

Por último, en cuanto a la naturaleza del tipo delictivo, debe destacarse que se trata de un delito de mera actividad, cuya consumación se produce desde el mismo momento en que se lleva a cabo la acción típica. En este sentido, el legislador no exige la producción de un resultado específico, bastando, como decimos, con la ejecución de la conducta típica, lo que hace imposible hablar de formas de ejecución imperfectas.

¹³ En el citado PLOGILS, se prevé la modificación de la conducta prevista en el art. 181 CP, en el sentido de incluir también los actos de naturaleza sexual que a instancia del autor realice el menor sobre su propio cuerpo: “*A estos efectos se considerarán incluidos en los actos de carácter sexual los que realice el menor con un tercero o sobre sí mismo a instancia del autor*”.

¹⁴ STS núm. 363/2017, de 19 de mayo.

¹⁵ SSTS de 21 de marzo de 2007 y de 18 de diciembre de 2007.

2.1.1.2. Abusos sexuales no consentidos.

Se trata, podría decirse, de una variante circunstancial del tipo básico regulada en el art. 181.2 del CP¹⁶, en la que el sujeto pasivo debe tratarse, bien de una persona que se encuentre privada de sentido; bien de una persona que tuviere un trastorno mental, del cual se abusare para llevar a cabo la conducta; o bien de personas a las que se hubiere privado de libertad mediante el empleo de sustancias empleadas al efecto, tales como fármacos, drogas u otro tipo de sustancias que tuvieran como fin anular la voluntad de la persona. En este sentido, de encontrarse el sujeto pasivo en una de las situaciones anteriormente descritas, se presume que éste se encuentra privado de voluntad, de manera que no puede acceder o rechazar con libertad una relación de índole sexual.

En primer lugar, en lo que a las personas que se encuentran privadas de sentido se refiere, debe destacarse que la jurisprudencia no exige que la persona se encuentre inconsciente, de manera que es suficiente que la privación de sentido sea como consecuencia de un desmayo, por estar dormida, por haber ingerido bebidas alcohólicas u otra sustancia, o por cualquier otra causa. En este caso, la ausencia de consentimiento se deriva de la invalidez del mismo por encontrarse viciado como consecuencia del estado de la persona, quien se encuentra ante la imposibilidad de prestarlo y no tenga capacidad de reacción. Por ello, resulta necesario analizar si el sujeto pasivo sabe y conoce el modo en que el acto sexual puede trascender, de lo que se deriva que la ausencia de dicha aptitud implica la falta de una voluntad real y, por tanto, de un consentimiento verdadero y válido.

Sin embargo, como decíamos anteriormente, no se requiere una falta total de conciencia, sino de una inhibición de las facultades del sujeto pasivo, tanto las facultades volitivas como las facultades cognitivas. Basta, por ello, que se dé una situación de desmayo del sujeto pasivo, de anestesia, ingesta de sustancias narcóticas, drogas o alcohol por parte de éste, que no le provoca la pérdida total de conciencia sino una alteración de las facultades perceptivas¹⁷.

¹⁶ Artículo 181.2 del Código Penal: “*A los efectos del apartado anterior, se consideran abusos sexuales no consentidos los que se ejecuten sobre personas que se hallen privadas de sentido o de cuyo trastorno mental se abusare, así como los que se cometan anulando la voluntad de la víctima mediante el uso de fármacos, drogas o cualquier otra sustancia natural o química idónea a tal efecto*”.

¹⁷ SSTS núm. 680/2008, de 22 de octubre, núm. 1192/2005, de 14 de octubre, y núm. 34/2004, de 23 de enero.

El hecho de que el sujeto pasivo tenga algún tipo de trastorno mental debe ser tenido en cuenta desde el punto de vista de la falta de capacidad para decidir que éste pueda tener, así como la falta de determinarse sexualmente. De la misma manera sucede con las personas mayores de edad, en cuyo caso se deberá analizar las exigencias sexuales que cada persona pudiera tener, de lo que se deriva que no podrá condenarse de manera automática el hecho de que una persona mantenga relaciones sexuales con otra persona que tuviera algún tipo de discapacidad psíquica¹⁸. De ello se desprende que la existencia de una discapacidad psíquica no es motivo suficiente para condenar el hecho de haber mantenido relaciones sexuales con la persona que padece dicha discapacidad, sino que dicha discapacidad debe haber sido tenida como instrumento por el sujeto activo para llevar a cabo el acto sexual, de manera que se utiliza dicha discapacidad psíquica de manera abusiva. En este sentido, debe darse un abuso de la condición de discapacidad, lo que conlleva que el sujeto activo sea conocedor de dicha discapacidad y aproveche esta condición para llevar a cabo el acto, de manera que, de no existir dicha discapacidad, el sujeto pasivo no hubiere accedido a la consecución del acto sexual en cuestión.

2.1.1.3. Abuso sexual por prevalimiento.

Se trata de aquel abuso regulado en el art. 181.3 del CP¹⁹, abuso que lleva a cabo un sujeto prevaleándose de su situación de superioridad. Se trata, por tanto, de un abuso sexual en el que el sujeto activo hace uso de la denominada intimidación menor, que se deriva, como decimos, de la posición de superioridad que presenta el sujeto activo respecto del sujeto pasivo. Sin embargo, tal situación de superioridad debe ser notoria y manifiesta, así como suficientemente eficaz para doblegar o condicionar la voluntad y capacidad de la víctima. Como puede apreciarse, es característica de este tipo de abuso sexual, no la falta de consentimiento, sino la existencia de un consentimiento viciado, que ha sido prestado por el sujeto pasivo como consecuencia de dicha situación de superioridad manifiesta que el sujeto activo presenta respecto de éste²⁰.

¹⁸ SSTS núm. 813/2015, de 7 de diciembre, y núm. 815/2013, de 5 de noviembre.

¹⁹ Artículo 181.3 del Código Penal: “3. *La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaleándose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima*”.

²⁰ STS núm. 205/2019, de 12 de abril.

Como puede apreciarse, el legislador incluye en la regulación contenida en el art. 181.3 del CP aquellos casos en los que, si bien es cierto que existe un factor intimidatorio derivado de la posición de superioridad que presenta el sujeto activo, que coarta, a su vez, la voluntad del sujeto pasivo, dicha intimidación no presente la gravedad suficiente para considerarse la conducta como agresión sexual.

Por tanto, podemos concluir que, de acuerdo con la jurisprudencia²¹, los elementos que deben concurrir en la conducta para que ésta sea calificada como delito de abuso sexual son: la existencia de una posición de superioridad del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, bien sea en el ámbito docente, familiar, profesional o de cualquier otra índole; que dicha posición de superioridad provoque una situación en la que la voluntad y libertad del sujeto pasivo se vea coartada; y, por último, que el sujeto activo, conocedor de tal posición de superioridad, se valga de dicha situación para que el sujeto pasivo preste su consentimiento, viciado, para mantener una relación sexual.

2.1.1.4. Abuso sexual fraudulento o con abuso de posición.

El abuso sexual fraudulento, o con abuso de posición, es el primero de los tipos cualificados del delito de abuso sexual, y se encuentra regulado en el art. 182.1 del CP²². En este sentido, el legislador dispuso, en primer lugar, la necesidad de que la conducta consistiera en la realización de un acto sexual, habiéndose sustituido, tras la modificación efectuada por la LO 5/2010, la expresión “*cometiere abuso sexual*” por la expresión “*realizare actos de carácter sexual*”. Dicho acto de naturaleza sexual deberá ser llevado a cabo mediante alguno de los siguientes medios comisivos: bien a través de un engaño, que deberá ser idóneo; o bien por medio de abuso de la posición de confianza, autoridad o influencia que el sujeto activo pudiera mantener con el sujeto pasivo.

²¹ STS 1518/2001, de 14 de septiembre.

²² Artículo 182. 1 del Código Penal: “1. *El que, interviniendo engaño o abusando de una posición reconocida de confianza, autoridad o influencia sobre la víctima, realice actos de carácter sexual con persona mayor de dieciséis años y menor de dieciocho, será castigado con la pena de prisión de uno a tres años*”.

Asimismo, el legislador exige que, para calificar un hecho como constitutivo del delito de abuso sexual fraudulento, o con abuso de poder, concurra consentimiento por parte del sujeto pasivo, si bien es cierto que, como se viene advirtiendo, dicho consentimiento se encuentra viciado dado que se ha obtenido por engaño o habiéndose prevalido el sujeto activo de una posición de confianza o autoridad.

Por último, con el fin de diferenciar este tipo penal con el delito de abuso sexual a menores de dieciséis años, el legislador ha requerido que el sujeto pasivo sea menor de dieciocho años pero mayor de dieciséis. En este sentido, *“la ratio legis estará en la mayor experiencia vital del sujeto activo, circunstancia que ha de ser analizada y que no opera de manera automática, pues esa diferencia de edad no significa siempre la posición de inferioridad del sujeto pasivo”*²³.

2.1.1.5. Abusos sexuales con introducción.

En el art. 181.4 del CP²⁴ el legislador añade a los tipos anteriormente descritos la circunstancia de haberse llevado a cabo acceso carnal sobre el sujeto pasivo. En este sentido, se configura este tipo penal como un tipo cualificado de abuso sexual, puesto que el factor que difiere entre los anteriores tipos penales y este último radica en la agravación delictiva, agravación derivada del acceso carnal, ya sea por vía vaginal, anal o bucal, así como de la introducción por dichas vías de miembros corporales, distintos del pene, así como de cualesquiera objetos. Por ello, este tipo penal se ha dotado de la calificación de “agravado” por el desvalor que supone el acceso carnal o la introducción de miembros corporales u objetos antes descrita.

Asimismo, es preciso destacar la existencia de una serie de agravaciones específicas que dichos delitos de abuso sexual pueden llevar consigo. A dichas agravaciones se hace mención

²³ Equipo de redacción Wolters Kluwer: *Delitos sexuales*. Ed. Bosch - Wolters Kluwer. Las Rozas (Madrid) 2019. Pág. 81.

²⁴ Artículo 181.4 del Código Penal: *“4. En todos los casos anteriores, cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de cuatro a diez años”*.

en el art. 181.5 del CP²⁵, refiriéndose el legislador a la existencia de una víctima con especial vulnerabilidad por razón de su edad, discapacidad o situación que pudiera tener, debiéndose exceptuar lo dispuesto en el art. 183 del CP²⁶; así como al aprovechamiento por parte del sujeto activo de una situación o posición de superioridad o parentesco.

2.1.2. Agresión sexual.

Se trata del delito tipificado en el art. 178 CP²⁷, referido al tipo básico del mismo, así como en los arts. 179 y 180 CP, referidos a los subtipos agravados. Lo primero que debe tenerse en cuenta respecto de este tipo de delitos es el bien jurídico protegido, el cual fue consignado por el legislador en la Exposición de Motivos de la LO 11/1999, estableciendo como tal la libertad sexual, los derechos de la persona en relación con la dignidad humana, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, así como la indemnidad o integridad sexual, entre otros. Sin embargo, en los artículos anteriormente mencionados referidos al delito de agresión sexual, si bien es cierto que se destaca la protección de la libertad sexual, de igual modo se encuentra protegida la denominada doctrinalmente como indemnidad o intangibilidad sexual.

En el mismo sentido, el Tribunal Supremo puso de manifiesto que en este delito, de forma particular lo dispuesto en los arts. 178 y 179, no se excluyen aquellos actos en los que se vulnere la libertad sexual de la víctima, siendo ésta cónyuge del agresor o mantenga con el mismo una relación de similar naturaleza²⁸. Asimismo, el Alto Tribunal ha destacado que *“el fundamento del castigo por estos delitos se encuentra en que las conductas que en ellos se*

²⁵ Artículo 181.5 del Código Penal: “5. Las penas señaladas en este artículo se impondrán en su mitad si concurriere la circunstancia 3ª o 4ª, de las previstas en el apartado 1 del artículo 180 de este Código”.

²⁶ Artículo 183 del Código Penal: “1. El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años (...)”.

²⁷ Vid. Nota 9 *ut supra*.

²⁸ STS de 25 de octubre de 2001: “(...) la libertad sexual y la libertad de la persona son objeto de protección de los arts. 178 y 179, motivo por el cual estos no excluyen la existencia del delito de agresión sexual cuando la víctima los sea el cónyuge o persona ligada por similar vínculo de afectividad, ya que no existen supuestos derechos a la prestación o débito conyugal que menoscaben tal libertad”.

subsumen coartan, limitan o anulan la libre decisión de una persona en relación con su actividad sexual”²⁹.

Por otra parte, en lo que a la dinámica de la acción delictiva se refiere, el legislador ha dejado plasmada la necesidad del empleo de violencia o intimidación ejercida sobre la víctima para satisfacer el capricho o deseo sexual del agresor. En el mismo sentido, el Alto Tribunal ha acotado los requisitos que una acción debe cumplir para ser calificada de agresión sexual. De esta manera ha sido reflejado el criterio del TS en la STS núm. 39/2009, de 29 de enero, en la que dispone lo siguiente:

“1º. Ha de existir violencia o vis física sobre el cuerpo de la víctima; o alternativamente intimidación o vis psíquica, esto es, amenaza de un mal injusto que ocasiona miedo sobre el sujeto pasivo. Si falta este requisito 1º, puede existir el delito de abuso sexual de los arts. 181 y ss.

2º Como requisito derivado del término agresión sexual, ha de existir un contacto corporal entre al menos dos personas diferentes, sin importar el sexo: hombre y mujer, dos hombres o dos mujeres.

3º Asimismo, derivado también de tal concepto de agresión sexual, se exige un específico elemento subjetivo del delito, consistente en la actuación del autor con ánimo lúbrico o libidinoso.

4º Como elemento negativo del tipo, y por lo dispuesto en el art. 179, se excluye el que tal contacto pueda consistir en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o alguno de los otros modos de comisión asimilados a tal acceso carnal en este art. 179, que constituye la frontera superior de la figura de delito que estamos examinando.

5º Por último, ha de haber una relación de causa a efecto entre esa violencia o intimidación y el mencionado contacto corporal en un doble sentido: a) que la mencionada vis física o psíquica vaya dirigida a conseguir ese contacto corporal; b) que por su entidad y circunstancias haya de considerarse suficiente para esa finalidad. Es frecuente que en el mismo

²⁹ STS de 1 de julio de 2002.

hecho concurren las dos clases de fuerza (física y psíquica) y por ello en estos casos, para valorar si hubo o no tal suficiencia, habrá de tenerse en cuenta la intensidad de la una y de la otra apreciadas en su conjunto”³⁰.

Asimismo, resulta necesario destacar aquellas conductas que, a la vista de la praxis judicial dedicada al efecto, pueden llegar a ser, reuniendo los requisitos contemplados, constitutivas de “agresión sexual”. En este sentido, si bien es cierto que se trata de un elenco tan amplio como extenso, es posible destacar, principalmente, las siguientes conductas: tocamientos de carácter libertino, tratándose de zonas corporales que puedan considerarse íntimas, aquellas conductas y contactos corporales que pudiesen revelar las intenciones libidinosas del sujeto activo, así como todos aquellos contactos que fueran llevados a cabo por el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo de manera forzada, aún sin existir un contacto directo con el cuerpo del sujeto pasivo. En el mismo sentido, resulta de interés destacar que no resultan constitutivas de delito de agresión sexual aquellas actividades exhibicionistas que fueran llevadas a cabo por parte del sujeto activo, conductas que podrían ser constitutivas del delito contemplado en el art. 185 del CP, aun teniendo éstas carácter preliminar para un posterior delito principal de agresión sexual.

Por otra parte, en lo que respecta al factor de la violencia e intimidación, que, recordemos, es imprescindible para poder calificar un hecho como “agresión sexual”³¹, debe acotarse, en primer lugar, el concepto de la violencia requerida en este tipo penal. En este sentido, se exige, únicamente, que la violencia empleada por el sujeto activo sea la idónea para doblegar la negativa del sujeto pasivo a someterse para llevar a cabo un acto de naturaleza sexual. De esta manera, el Alto Tribunal ha determinado que dicha violencia será la que suponga la imposición material por parte del sujeto activo sobre el sujeto pasivo a que acceda a su capricho sexual. En el mismo sentido, dicha violencia no habrá de ser de mayor o menor grado, requiriéndose que ésta sea suficiente y eficaz para vencer la voluntad de la víctima, bastando, para ello, el empleo de golpes, abalanzamientos, empujones, así como la sujeción del sujeto pasivo de una u otra manera. Asimismo, se ha determinado la no exigibilidad de una

³⁰ STS de 29 de enero de 2009.

³¹ Al menos mientras no se apruebe el PLOGILS.

resistencia determinada por parte del sujeto pasivo, siendo suficiente con que sea real, decidida, y de entidad suficiente para que sea conocida su negativa a llevar a cabo el acto sexual³².

Por último, en lo referido a la violencia empleada en el acto constitutivo de delito, debe destacarse la posibilidad de hablar de formas imperfectas de ejecución. En este sentido, resulta interesante destacar la STS núm. 620/2003, de 28 de abril, en la que, si bien es cierto que se habla del tipo cualificado con penetración, se matiza la posibilidad de la forma imperfecta de ejecución cuando, debido a la resistencia del sujeto pasivo, el sujeto activo no consigue satisfacer su capricho sexual. De esta manera, como se dirá más adelante, es posible hablar de formas imperfectas de ejecución cuando, por circunstancias y factores ajenos al sujeto activo, éste no puede finalizar su pretensión.

En lo que a la intimidación se refiere, al igual que la violencia, no se exige que tenga una mayor o menor gravedad, bastando que sea suficiente y eficaz para cumplir el propósito del sujeto activo, suponiendo dicha intimidación la paralización del sujeto pasivo, así como la inhibición de la voluntad de resistencia del mismo³³. En este sentido, la intimidación deberá implicar un amedrentamiento o amenaza sobre un mal real, racional y fundado.

En esta línea, con el fin de diferenciar la intimidación requerida en el delito de agresión sexual y la falta de consentimiento del delito de abuso sexual, el TS ha destacado la diferencia de la “*vis física o vis compulsiva*” y de la “*intimidación ambiental*”. En este sentido, define la primera como el empleo de coacción psicológica que es ejercida sobre el sujeto pasivo para que éste acceda al propósito del sujeto activo. Igualmente, deberá consistir en el anuncio de un mal personal, racional, fundado, inminente y de la gravedad suficiente para provocar en el sujeto pasivo un miedo o desasosiego que le lleve a acceder al propósito sexual del sujeto activo³⁴. Asimismo, como anticipábamos, el Alto Tribunal habla de la llamada “*intimidación ambiental*”, hablando de dicho fenómeno en los supuestos de agresiones sexuales múltiples, en los que intervienen dos o más sujetos. Dicha intimidación consiste en la actuación conjunta de dos o más personas de manera coordinada para ejecutar el acto sexual forzado, suponiendo

³² SSTS de 4 de septiembre de 2000, de 21 de septiembre de 2001, de 15 de febrero de 2002, de 11 de octubre de 2003, entre otras.

³³ STS núm. 953/2016, de 15 de diciembre.

³⁴ STS núm. 487/1996, de 22 de mayo.

dicha actuación en sí misma un acto intimidatorio que condiciona, incluso anula, la voluntad del sujeto pasivo, impidiendo la posibilidad de resistirse. Asimismo, dicha intimidación ambiental concurrirá en aquellos supuestos en los que exista una superioridad de edad por parte del sujeto activo sobre el sujeto pasivo, lo que supone un componente de dominación del primero sobre el segundo.

Respecto a la consumación del delito y el aspecto subjetivo, se trata de delitos de “*mera actividad*”, cuya consumación tiene lugar con la ejecución de los tocamientos, en el caso del tipo básico del art. 178 del CP; y con la penetración, en el caso del tipo cualificado, como se verá más adelante. En este sentido, como decíamos anteriormente, es posible hablar de formas imperfectas de ejecución, cabiendo la tentativa inacabada, que se materializa cuando, en el caso del tipo básico, ejercida la violencia o la intimidación, en su caso, al sujeto activo no le es posible finalizar la ejecución del acto por causas ajenas a su voluntad. En cuanto al tipo descrito en el art. 179 del CP, referido al delito de violación, tipo que se verá más adelante, se requiere que haya comenzado la ejecución del acceso carnal. Si, en este caso, el autor decidiera desistir voluntariamente, le será de aplicación no lo dispuesto en el art. 179 sino lo dispuesto en el art. 178 referido al tipo básico, circunstancia que, debemos destacar, no concurre cuando el desistimiento del sujeto activo se debe a la defensa de la víctima, a la llegada de otras terceras personas, entre otras circunstancias que pudieran devenir. Asimismo, es posible hablar de tentativa inacabada cuando la acción no puede concluir debido a una desproporción de los órganos genitales, circunstancia que suele ocurrir cuando la víctima es menor de edad y la diferencia de edad entre uno y otro sujeto es considerable, si bien es cierto que el Alto Tribunal, en ocasiones, ha determinado no la existencia de una tentativa inacabada sino la concurrencia de la antigua frustración.

Por otra parte, en lo que al elemento subjetivo se refiere, es necesario destacar que se trata de un tipo doloso, en el que es necesario que el sujeto activo sea conocedor del carácter sexual de su conducta, así como del atentado sobre el bien jurídico que supone dicha acción. Sin embargo, resulta interesante destacar que, a pesar de haberse requerido, en un inicio, la existencia de ánimo libidinoso por parte del sujeto activo, el último criterio fijado por la jurisprudencia ha sido el de requerir, únicamente, que el dolo del sujeto activo se materialice en la voluntad de éste de atentar contra la libertad sexual del sujeto pasivo. Ello se debe a que, a pesar de que tradicionalmente se ha asumido el ánimo libidinoso del sujeto activo en la acción, la reciente jurisprudencia ha destacado la discrepancia al respecto, dado que, en no pocas

ocasiones, el ánimo del sujeto activo es diferente a dicho ánimo libidinoso, cumpliéndose, aun así, los elementos del tipo penal³⁵.

2.1.2.1. Tipo agravado. Delito de violación.

Se trata del tipo contemplado en el art. 179 del CP³⁶, definiéndose como agravado respecto del tipo penal de “agresión sexual”. En este sentido, comparte los mismos elementos que el tipo básico, con la particularidad de que en este tipo agravado se requiere la concurrencia de acceso carnal, bien sea por vía vaginal, anal o bucal. Por tanto, para poder calificar una acción como delito de violación, deberán concurrir los siguientes elementos: en primer lugar, debe tratarse de un acto atentatorio contra la libertad sexual; además, dado que se trata de una agresión sexual, deberá mediar en dicha acción violencia o intimidación; por último, ha de tratarse de una de las dos acciones contempladas en el art. 179, esto es, bien acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o bien la introducción de miembros corporales u objetos por una de las dos primeras vías.

Así pues, en lo que al acceso carnal se refiere, debe destacarse que se entiende como tal la conjunción carnal, es decir, la cópula o introducción del miembro viril en la cavidad vaginal del sujeto pasivo (SERRANO GÓMEZ, SERRANO MAÍLLO, SERRANO TÁRRAGA, VÁZQUEZ GONZÁLEZ, 2017, pp.157). Sin embargo, debe entenderse dicha penetración en sentido amplio dado que, para entender consumado el delito de violación, basta con que se hubiera producido el “*coniunctio membrorum*”, esto es, el mero contacto del órgano sexual con una de las vías descritas en el tipo, sin requerirse, por tanto, la completa introducción del miembro u objeto. En este sentido, con el fin de dotar de mayor protección a la libertad sexual del varón, así como de aplicar a conductas similares una punibilidad penal adecuada, con la reforma del CP de 1989, se introdujeron en el tipo penal las vías anal y bucal, excluyéndose, por tanto, la necesidad de que se tratase de penetración con el miembro viril³⁷. Asimismo, resulta interesante destacar la inclusión en este tipo penal de la conducta en la cual el sujeto

³⁵ STS núm. 411/2014, de 26 de mayo, y STS núm. 494/2007, de 8 de junio.

³⁶ Artículo 179 del Código Penal: “*Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años*”.

³⁷ STS núm. 1222/2000, de 7 de julio.

activo obliga al sujeto pasivo a que lleve a cabo la penetración, incluyéndose dicha circunstancia en el tipo tras la reforma de la LO 11/2009.

Por otra parte, en lo que se refiere a la introducción de miembros u objetos por vía anal o vaginal, no es considerada como acceso carnal, sino que constituye un acto mediante el cual el sujeto activo obtiene la satisfacción de su capricho sexual mediante la introducción de un miembro corporal o un objeto por una de estas dos vías. Por tanto, es suficiente la simulación de un acto sexual por parte del sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo, con un desprecio a la libertad sexual del sujeto pasivo. En este sentido, la LO 15/2003 incluyó la introducción de miembros corporales tanto por vía vaginal como por vía anal, incluyéndose aquellos supuestos en los que dicha introducción se llevare a cabo con la lengua o con los dedos, supuestos que eran excluidos anteriormente por el propio concepto de acceso carnal.

2.1.2.2. Subtipo agravado. Circunstancias agravatorias.

Los subtipos agravados del delito de agresión sexual, ya que son distintas circunstancias agravantes, se encuentran regulados en el art. 180 del CP³⁸. En dicho artículo, como decíamos, se regulan los cinco subtipos agravados. En primer lugar, se expone la circunstancia de “*cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio*”, carácter que, nos recuerda el Alto Tribunal, no debe ser entendido desde la perspectiva de la gravedad e intensidad de los actos, aspectos que se encuentran circunscritos a la propia agresión sexual, sino que deberán ser considerados desde la perspectiva de la humillación que sufre el sujeto pasivo³⁹. En este sentido, el Alto Tribunal reitera que, para la

³⁸ Artículo 180 del Código Penal: “1. Las anteriores conductas serán castigadas con las penas de prisión de cinco a diez años para las agresiones del artículo 178, y de doce a quince años para las del artículo 179, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: 1ª Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio. 2ª Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas. 3ª Cuando la víctima sea especialmente vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación, salvo lo dispuesto en el artículo 183. 4ª Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, descendiente o hermano, por naturaleza o adopción, o afines con la víctima. 5ª Cuando el autor haga uso de armas u otros medios igualmente peligrosos, susceptibles de producir la muerte o algunas de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150 de este Código, sin perjuicio de la pena que pudiera corresponder por la muerte o lesiones causadas. 2. Si concurren dos o más de las anteriores circunstancias, las penas previstas en este artículo se impondrán en su mitad superior”.

³⁹ STS núm. 344/2019, de 4 de julio.

conurrencia de este subtipo agravado, deberá concurrir una especial humillación o vejación superior a la que se deriva del propio acto de obligar a una persona, mediante violencia o intimidación, a llevar a cabo un acto de carácter sexual⁴⁰. Se trata, por tanto, del empleo de una brutalidad, humillación y vejación que, partiendo de la ilicitud de la misma, sea desproporcionada para ejecutar el acto sexual pretendido⁴¹. En el mismo sentido, el Alto Tribunal, en su STS núm. 1787/2012, de 20 de marzo, señala que *“esta cualificación solo será apreciable cuando éstas, la violencia e intimidación, superen con claridad los niveles propios del delito, es decir, cuando, como se dice en el mismo artículo, revistan un carácter particularmente degradante y vejatorio, que se entienda más allá de la necesaria para conseguir consumar la acción típica”*.

En segundo lugar, la circunstancia agravatoria 2ª está referida a *“cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas”*, cuya *ratio legis* no es otra sino la eliminación de toda posibilidad de defensa del sujeto pasivo. Se trata, por tanto, de una colaboración cuya finalidad no es otra sino la consecución del propósito sexual, finalidad que supone, en sí misma, un mayor designio criminal, así como la intensificación de la intimidación empleada para la consecución del fin. En este sentido, si bien es cierto que, como venimos diciendo, esta circunstancia agravante requiere la colaboración de una pluralidad de sujetos para someter sexualmente al sujeto pasivo, no es necesario que exista un acuerdo de voluntades previo a la acción. De esta manera, resulta suficiente el acuerdo accidental de dicha pluralidad de sujetos, destacándose que, de no concurrir dicha pluralidad, el acto habría sido igualmente ejecutado⁴².

En la misma línea, resulta interesante destacar que dicha circunstancia agravatoria únicamente es invocada en el enjuiciamiento del autor material del delito, quien se vale de la cooperación de un segundo sujeto que, con su mera presencia, le facilita la ejecución del acto pretendido, adquiriendo, por ello, el papel de cooperador necesario en la acción.

La tercera de las circunstancias agravatorias es la referida a la situación de especial vulnerabilidad del sujeto pasivo, concurriendo *“cuando la víctima sea especialmente*

⁴⁰ SSTS núm. 675/2009, de 20 de mayo, y núm. 354/2003, de 9 de abril.

⁴¹ SSTS de 14 de febrero de 1994, y de 21 de enero de 1997.

⁴² STS núm. 194/2012, de 20 de marzo.

vulnerable, por razón de su edad, enfermedad, discapacidad o situación (...)”. Se trata, como puede apreciarse, de una mera redefinición de la agravante de abuso de superioridad, la cual dependerá de la edad, la situación de enfermedad y la discapacidad que pudiera tener el sujeto pasivo.

Respecto de esta circunstancia agravatoria, el legislador ha definido como “vulnerabilidad” la facilidad que pueda tener el sujeto activo para causar una lesión al sujeto pasivo, con independencia de la naturaleza de dicha lesión, como consecuencia de la falta de libertad de decisión por parte del sujeto pasivo que se deriva de la falta de recursos suficientes de los que éste dispone, suponiendo al sujeto pasivo una clara situación de inferioridad y desventaja frente al sujeto activo. Sin embargo, no basta con la existencia de una discapacidad en el sujeto pasivo, sino que dicha discapacidad debe suponer al sujeto pasivo una limitación de sus posibilidades de defensa. En esta línea, la acción debe ser dolosa, de lo que se deriva la necesidad de que el sujeto activo sea conocedor de dicha situación de inferioridad del sujeto pasivo, y se valga de dicha situación para satisfacer su deseo sexual⁴³. Por último, debe destacarse la doctrina fijada por el Alto Tribunal en sus SSTS núm. 123/2001, de 5 de febrero, núm. 645/2003, de 29 de abril, y núm. 224/2003, de 11 de febrero, entre otras, en las cuales establece la compatibilidad que resulta de la circunstancia agravatoria y la minoría de edad del sujeto pasivo, excluyéndose los casos en los que el sujeto pasivo fuere menor de 16 años, para lo cual se destinan los arts. 183 y ss. En esta línea, debe destacarse la necesidad de que, además de la minoría de edad del sujeto pasivo, debe concurrir alguno de los factores descritos en esta circunstancia 3ª del art. 180.1 del CP que determine la especial vulnerabilidad del sujeto pasivo.

Por otra parte, en cuanto a la circunstancia agravatoria 4ª, se hace referencia a la situación de inferioridad de la víctima que se deriva de la relación de parentesco entre el sujeto activo y el sujeto pasivo. Como puede apreciarse, la *ratio legis* de esta circunstancia agravatoria reside en la antijuridicidad que implica la agresión sexual efectuada en el seno familiar, debiendo matizarse la necesidad de que dicha relación familiar se limite a los ascendientes, descendientes o hermanos, tanto adoptivos como por naturaleza, excluyéndose otros nexos familiares colaterales o políticos. Sin embargo, esta circunstancia agravatoria 4ª debe ir en consonancia con la circunstancia agravatoria 3ª anteriormente descrita, toda vez que no resulta

⁴³ STS núm. 350/2006, de 22 de marzo.

suficiente la consideración de la relación de parentesco, debiéndose dar alguno de los factores que determinen la especial vulnerabilidad del sujeto pasivo⁴⁴.

Por último, la circunstancia agravatoria 5ª es la referida a la ejecución del acto mediante el *“uso de armas u otro tipo de medios igualmente peligrosos, susceptibles de provocar la muerte o algunas de las lesiones previstas en los artículos 149 y 150”*. A tal respecto, debe destacarse que dicha circunstancia no concurrirá cuando se aprecie la mera presencia del arma u objeto de índole similar, sino que dicha arma deberá ser utilizada como medio para conseguir el estado de sometimiento del sujeto pasivo, ya que la agravante no está dirigida a poner de manifiesto el desvalor que supone el ataque contra la libertad e indemnidad sexual del sujeto pasivo, sino que viene a poner de manifiesto el riesgo que el empleo del arma supone. Sin embargo, el empleo del arma tiene que suponer un riesgo cierto y real para la vida de la víctima, no bastando, por ejemplo, que se utilice para cortar la ropa del sujeto pasivo, así como el hecho de que el sujeto activo coloque un cuchillo sobre el cuello del sujeto pasivo para doblegar la voluntad de este último⁴⁵. Sin embargo, en esta línea, el Alto Tribunal ha destacado que, para que concurra esta circunstancia agravatoria, debe mediar una amenaza contra la vida del sujeto pasivo, bastando con que, una vez colocado el cuchillo sobre el cuello del sujeto pasivo, el sujeto activo le amenace con quitarle la vida o provocarle lesiones a través de cortes⁴⁶.

Concluidas las circunstancias agravatorias del art. 180.1 del CP, únicamente falta hacer mención al apartado segundo del mismo artículo, en el que el legislador configura una pena agravada para los supuestos en los que concurran dos o más circunstancias agravatorias. En este sentido, se ha dispuesto que, para los casos en los que concurran dos o más circunstancias agravatorias, tratándose de la conducta del tipo básico contenido en el art. 178 del CP, cabrá imponer una pena de siete años y seis meses a diez años. Asimismo, se determina que, en aquellos casos en los que, tratándose del tipo agravado contenido en el art. 179 del CP, concurran dos o más circunstancias agravatorias, cabrá imponer una pena de trece años y seis meses a quince años de prisión.

⁴⁴ STS núm. 1769/2001, de 5 de octubre, y núm. 59/2016, de 4 de febrero.

⁴⁵ SSTS de 21 de febrero de 1998, y núm. 722/2001, de 25 de abril.

⁴⁶ SSTS núm. 54/2001, de 25 de enero, núm. 895/2001, de 21 de mayo, núm. 575/2001, de 4 de abril, entre otras.

3. AGRESIÓN SEXUAL EN ACTUACIÓN CONJUNTA. FACTOR DE INTIMIDACIÓN AMBIENTAL.

Como se decía anteriormente, el subtipo agravado de “*agresión sexual en actuación conjunta*”, también llamado “*violación múltiple*”, es el descrito en la circunstancia segunda del art. 180.1 del CP, concurriendo dicho subtipo agravado “*cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas*”. En este sentido, la actuación conjunta de dos o más personas supone la creación de un clima intimidatorio que, mediante el amedrentamiento del sujeto pasivo, obliga a éste a acceder al propósito del sujeto o sujetos activos, ya que, como se verá más adelante, existe la posibilidad de que no sea una única persona la que ejecute el acto sexual sobre el sujeto pasivo.

Sin embargo, antes de llevar a cabo el análisis del factor de la intimidación ambiental, debe hacerse una introducción al propio concepto de intimidación. En este sentido, resulta interesante destacar lo que el Alto Tribunal dispone acerca de la intimidación en su STS núm. 487/1996, de 22 de mayo, señalando que “*en la “intimidación”, vis compulsiva o vis psíquica, se compele a ceder a los lascivos propósitos del agente mediante la coacción psicológica ejercida sobre la víctima, y que suponga el anuncio de un mal inminente y grave, personal y posible, racional y fundado, que despierte o inspire en la ofendida un sentimiento de miedo, angustia o desasosiego ante la contingencia de un daño real o imaginario, una inquietud anímica apremiante por aprehensión racional o recelo más o menos justificado. (...) Lo que deviene insoslayable es que pueda colegirse de los actos, gestos, actitudes y palabras que el agente se haya decidido a la provocación de inmediato de un mal o daño de suficiente entidad, caso de no accederse a sus lascivas proposiciones*”.

Una vez definido el factor básico de la intimidación en este tipo de conductas, debemos entrar en el análisis de la propia intimidación ambiental, factor que resulta determinante para poder calificar una conducta como el delito descrito en el art. 180.1 circunstancia 2ª del CP. En este sentido, debemos acudir, de nuevo, a lo dispuesto en la jurisprudencia del Alto Tribunal, en concreto lo referido en la STS núm. 263/2005, de 8 de noviembre, en la que el TS se ha pronunciado respecto al fenómeno de la intimidación ambiental y, no sólo eso, sino también al grado de autoría que ello conlleva en el delito de violación múltiple. En esta línea, el Alto Tribunal ha dispuesto que “*debe haber condena de todos los que en grupo participan en estos casos de agresiones sexuales múltiples y porque la presencia de otra u otras personas que*

actúan en connivencia con quien realiza el acto sexual forma parte del cuadro intimidatorio que debilita o incluso anula la voluntad de la víctima para poder resistir, siendo tal presencia, coordinada en acción conjunta con el autor principal, integrante de la figura de cooperación necesaria del apartado b) del art. 28 CP. En estos casos cada uno es autor del nº1 del art. 28 por el acto carnal que el mismo ha realizado y cooperador necesario del apartado b) del mismo artículo, respecto de los demás que con su presencia ha favorecido”.

4. GRADO DE PARTICIPACIÓN DE LOS SUJETOS INTERVINIENTES.

Resulta de especial interés el modo de considerar a cada uno de los sujetos que participan en la acción descrita en el art. 180.1, circunstancia 2ª, del CP. En este sentido, los intervinientes en la acción, dependiendo, claro está, de la dinámica comisiva, podrán ser considerados bien de forma individual, en cuyo caso se considerará la comisión de un delito de agresión sexual del art. 178 del CP o, en su caso, de un delito de violación del art. 179 del CP; bien de manera grupal, atribuyéndose, a cada uno de los participantes, la comisión de un delito de agresión sexual o, en su caso, de violación, como autor del mismo, considerándose dicha comisión en concurso con un delito de agresión sexual o de violación, esta vez en grado de cooperador necesario; o, por último, los intervinientes podrán ser considerados como autores de un delito de agresión sexual o violación a modo de delito continuado.

4.1. Coautoría.

En este sentido, ha de partirse de la parte general referida a la autoría, partiéndose, en primer lugar, del concepto que el legislador deja plasmado en el CP como “autor”. De esta manera, el autor es definido, de manera general, como las personas que “*realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento*”⁴⁷. Sin embargo, dicha definición de autor es interpretada de manera amplia, puesto que, a pesar de establecerse una definición unitaria, desde la perspectiva dogmática es preciso diferenciar la figura del autor, que ejecuta por sí mismo la acción, de la figura del cooperador necesario, del que el propio autor se hace valer para la ejecución del acto delictivo y sin cuya participación el acto no podría ser consumado. En este sentido, es posible diferenciar la persona que *es* autor, de la que *se considera* autor por su cooperación imprescindible para la ejecución del acto comisivo. Asimismo, es posible diferenciar, dentro de la figura del autor propiamente dicha, la figura del “*autor ejecutivo individual (quien obra por sí mismo)*, el art. 28 menciona la

⁴⁷ Artículo 28 del Código Penal: “*Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven de instrumento.*

También serán considerados autores:

- a) *Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo.*
- b) *Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado”.*

coautoría (realizar el hecho juntamente con otros) y la autoría mediata (realizar el hecho por medio de otro, del que se sirve de instrumento)”⁴⁸.

Como decíamos, es posible distinguir, si bien es cierto que el legislador los establece de manera conjunta y unitaria, desde una perspectiva dogmática los conceptos de autor y cooperador necesario. En este sentido, es la figura del autor en función de la que se calificará la acción, quedando el concepto de cooperador en un plano accesorio al del autor, quien adquiere el plano principal. Para diferenciar ambas figuras en un supuesto de hecho, ha de tenerse en cuenta el criterio objetivo-material, referido al dominio del hecho. De esta manera, el autor será aquel que posea el dominio del hecho, es decir, de quien dependa la ejecución del mismo, determinando si la acción se ejecuta o no, el modo de ejecutar la acción, y el cuándo ejecutar la acción.

Asimismo, como se anticipaba, es posible hablar de coautoría cuando el hecho delictivo es cometido por varios sujetos que colaboran y actúan de forma coordinada, consciente y voluntaria. De esta manera, para calificar de coautor a un sujeto, éste debe de intervenir en la ejecución del acto delictivo.

En lo que al subtipo agravado del delito de agresión sexual descrito en el art. 180.1 circunstancia 2ª se refiere, debe destacarse que la figura de la coautoría concurrirá siempre y cuando los sujetos intervinientes sean conocedores del hecho que ejecutan, tengan dominio del hecho, y exista un reparto de roles entre dichos sujetos. Sin embargo, cabe destacar que, a pesar de tratarse de una actuación coordinada entre varios sujetos, el legislador no ha exigido la existencia de un acuerdo previo de voluntades en el que se produzca un reparto de tareas y una planificación de la dinámica en sí misma. En esta línea, es posible diferenciar dos tipos de coautoría, dependiendo de los actos con los que los sujetos intervienen en la dinámica, pudiendo ser éstos bien de carácter ejecutivo, o bien de carácter no ejecutivo. En el caso de la coautoría por actos ejecutivos, la calificación del sujeto como coautor resulta evidente puesto que el acto que ejecuta resulta un “todo” en sí mismo; sin embargo, en el caso de la coautoría no ejecutiva, en la cual los sujetos contribuyen en la dinámica delictiva con actos que no suponen una ejecución delictiva como tal, habrá de analizarse con mayor precisión si su aportación a la

⁴⁸ MUÑOZ CONDE, Francisco, y GARCÍA ARÁN, Mercedes, “DERECHO PENAL. Parte General”, Edit. Tirant lo blanch, 2015, pág. 461.

dinámica delictiva es o no, susceptible de ser calificada como necesaria para la consumación delictiva.

Por otra parte, en lo que a la figura del cooperador necesario se refiere, como se señalaba anteriormente, será considerado como tal aquel sujeto cuya cooperación en la dinámica delictiva resulte imprescindible para adquirir el grado de consumación delictiva. En este sentido, la ausencia de la participación de este sujeto, por mínima que fuera, supondría la imposibilidad de completar la consumación delictiva. Es por ello que, dado que su intervención resulta imprescindible, se entiende que ostenta dominio del hecho pero, a diferencia del autor, que ostenta el dominio del hecho en sentido positivo, éste lo ostenta en sentido negativo.

4.2. Participación en relación con la cooperación necesaria.

En relación con la figura del cooperador necesario, aplicándose al delito de agresiones sexuales en actuación conjunta, recogido en el art. 180.1, circunstancia 2ª, del Código Penal, es frecuente la controversia existente respecto a la calificación como tal a los sujetos intervinientes en el supuesto de hecho. En este sentido, se cuestiona la atribución del papel de cooperador necesario a todos aquellos sujetos que intervengan, ya sea de forma pasiva o activa, puesto que sin su presencia no sería posible hablar de la concurrencia del factor de intimidación ambiental, factor que, recordemos, resulta imprescindible para determinar si un hecho es susceptible de entenderse, o no, como el subtipo agravado descrito en el art. 180.1, circunstancia 2ª, del CP.

En este sentido, para la concurrencia del factor de intimidación ambiental, se requiere la presencia de dos o más sujetos que, con independencia de si existe intercambio de roles, con su mera presencia hacen provocar que el sujeto pasivo se vea privado de libertad para decidir voluntariamente si acceder, o no, al propósito sexual. En la misma línea, cabe mencionar lo establecido por el Alto Tribunal en su STS núm. 1169/2004, de 18 de diciembre, en la que destaca que, siempre que el supuesto de hecho consiste en la actuación conjunta de dos o más sujetos, mediando el empleo de violencia o intimidación, o bien el empleo de ambas, a los sujetos se les entenderá, bajo la calificación de cooperadores necesarios, como coautores del delito. De esta manera, se acusará y condenará a los sujetos intervinientes como autores de un delito de agresión sexual, por una parte; y, por otra parte, como cooperadores necesarios de un delito de agresión sexual.

Sin embargo, en el caso del subtipo agravado descrito en el art. 180.1, circunstancia 2ª, del CP, es posible, no solo el enjuiciamiento y condena de los sujetos intervinientes como coautores o, en su caso, cooperadores necesarios del delito de agresión, sino que será posible entender que son, todos ellos autores de dicho subtipo agravado. Sin embargo, en este sentido, el Alto Tribunal ha venido poniendo en duda si dicho enjuiciamiento y condena por dos delitos de agresión sexual supone, o no, una vulneración del principio constitucional de *non bis in idem*⁴⁹. En este sentido, resulta de interés destacar lo establecido por el Alto Tribunal en su STS núm. 1667/2002, de 16 de octubre, en la que detalla que, dado que la aplicación de lo dispuesto en el art. 180.1, circunstancia 2ª, supone la participación de dos o más sujetos, esta aplicación debe ser considerada de manera conjunta a todos los intervinientes. Dicho de otra forma, no es posible aplicar la agravación contenida en dicho art. a cada uno de los intervinientes, toda vez que supondría una doble acusación y, en su caso, condena de los sujetos por un mismo delito: una en concepto de autor material y otra en concepto de cooperador necesario. Como puede apreciarse, como bien remarca el Alto Tribunal en dicha sentencia, resulta evidente la imposibilidad de acusar y condenar a los sujetos intervinientes en la dinámica delictiva, dado que supondría una clara infracción del principio constitucional *non bis in idem* al condenar a un sujeto dos veces por un mismo hecho delictivo.

El problema que se plantea en las violaciones grupales en relación al principio *non bis in idem* y al grado de participación, puede plantearse de la siguiente manera: Sujetos A, B, C y D, que agreden sexualmente a Afrodita: tanto A (agresión sexual 1) como B (agresión sexual 2) tienen acceso carnal, mientras que C colabora sujetando a Afrodita en el acceso de A (agresión 1), y está presente en el acceso de B (agresión 2), y D está presente en los accesos de A y B (agresiones 1 y 2). Analicemos la intervención de cada sujeto:

Agresión sexual 1: A, que tiene acceso, es autor ex art. 28 CP de un delito de violación sobre Afrodita, del art. 179 CP, con la circunstancia del art. 180.1.2ª CP. Se aplica esta circunstancia agravatoria por la presencia activa de B, C y D, que contribuyen al elemento del tipo de intimidación, en este caso "ambiental". El sujeto C contribuye activamente sujetando a la víctima Afrodita para que A pueda consumir la acción delictiva, y además, igual que B y D,

⁴⁹ Artículo 25 de la Constitución Española: "*Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en aquel momento*".

contribuye con su presencia al elemento del tipo de la intimidación "ambiental", y precisamente por haber contribuido al elemento del tipo la participación de B y D es a título de autor ("*Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumentos*" art. 28 CP). El diferente grado de participación dentro de la categoría de autor, con respecto de A, debe conllevar una moderación de la pena a imponer. Así, si al sujeto A, y al sujeto C que sujeta a Afrodita, se le puede imponer la pena prevista en el tipo (12 a 15 años de prisión), en su mitad superior (de 13 años, 6 meses y 1 día, a 15 años), a B y D en la agresión de A, debería imponerse una pena inferior a la de A (de 12 años y un día a 13 años y seis meses).

- Agresión sexual 2: B, que tiene acceso, es autor *ex art. 28 CP* de un delito de violación sobre Afrodita, del art. 179 CP, con la circunstancia del art, 180.1.2^a CP. Se aplica esta circunstancia agravatoria por la presencia activa de A, C y D, que contribuyen al elemento del tipo de intimidación, en este caso "ambiental". Los sujetos A, C y D contribuyen con su presencia al elemento del tipo de la intimidación "ambiental", y precisamente por haber contribuido al elemento del tipo su participación es a título de autor ("*Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumentos*" art. 28 CP). El diferente grado de participación dentro de la categoría de autor, con respecto de B, debe conllevar una moderación de la pena a imponer. Así si al sujeto B se le puede imponer la pena prevista en el tipo (12 a 15 años de prisión), en su mitad superior (de 13 años, 6 meses y 1 día, a 15 años), a los sujetos a A, C y D en la agresión de B, debería imponérseles una pena inferior a la de B (la pena de 12 años y un día a 13 años y seis meses).

Los cuatro acusados (A, B, C y D) resultarían condenados por dos delitos de violación, pero con diferente consecuencia penológica por cada uno de los delitos, siendo D el menos castigado.

En este mismo sentido, y con el fin de disipar la controversia antes expresada, el Alto Tribunal detalla en su STS 338/2013, de 19 de abril, que, en caso de concurrir autor material y cooperador necesario, solamente se aplicará lo dispuesto en el art. 180.1, circunstancia 2^a, al sujeto que actúe en concepto de autor del delito. Además, el Alto Tribunal establece que, cuando todos los sujetos intervinientes hayan actuado en concepto de autor material del delito, lo dispuesto en el art. 180.1, circunstancia 2^a, se aplicará a todos ellos.

4.3. Continuidad delictiva.

Por último, debe hacerse referencia a la posibilidad de que la conducta típica se lleve a cabo con repetición, circunstancia que, con frecuencia, encontramos presente en las agresiones sexuales en actuación conjunta. En este sentido, dado que, como veremos, los requisitos necesarios para considerar la continuidad delictiva se encuentran presentes en este tipo de conductas, existe la controversia de si procede o no, afirmar la concurrencia de dicha circunstancia en la acción típica.

Para dilucidar esta cuestión debe partirse del concepto genérico de “delito continuado”, concepto que se encuentra plasmado en el art. 74 del CP⁵⁰, en donde el legislador lo define como aquella circunstancia referida a la repetición de la acción típica “*aprovechando idéntica ocasión*”. En este sentido, para apreciar la concurrencia de continuidad delictiva en un comportamiento determinado, es necesario que se pueda apreciar una identidad de sujeto (pasivo), una identidad de ocasión, y, por último, una identidad de espacio temporal y geográfico. Además, cumplida la triple identidad antes mencionada, se exige, en primer lugar, que el bien jurídico que es lesionado mediante las distintas acciones sea el mismo; en segundo lugar, que se lleve a cabo la misma dinámica comisiva, bajo las mismas circunstancias y de la misma manera en que se hubiera llevado a cabo en un inicio; y, por último, como se decía anteriormente, que el lugar y momento en el que se llevan a cabo las acciones sean iguales en todas ellas.

Asimismo, no es posible abordar la cuestión sin hacer hincapié en lo que al propio sujeto se refiere, es decir, al ámbito subjetivo de la dinámica. En este sentido, al igual que hablábamos anteriormente de la identidad de ocasión, de sujeto pasivo, así como de otras unidades que debe apreciarse en lo que a la continuidad delictiva se refiere, la identidad de dolo representa, igualmente, un requisito indispensable para que dicha continuidad delictiva pueda ser apreciada en un supuesto concreto. Ello quiere decir que el autor material de la acción debe tener el mismo ánimo o propósito en todas las acciones que ejecuta. En esta línea, aunque esta vez haciendo

⁵⁰ Artículo 74.1 del Código Penal: “*No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el que, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión, realice una pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada en la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hast la mitad inferior de la pena superior en grado*”.

inciso en los delitos de índole sexual, debe destacarse la reiterada jurisprudencia que requiere la unidad de sujeto pasivo, así establecido en el propio art. 74.3 del CP⁵¹.

Expuestas las líneas generales del delito continuado, así como los requisitos necesarios para que tal continuidad delictiva pueda ser apreciada respecto de un supuesto de hecho concreto, debemos ceñirnos a lo concerniente a los delitos de índole sexual. En esta línea, ha sido reiterada la jurisprudencia respecto a la apreciación de la continuidad delictiva en este tipo de delitos, exigiendo, como decíamos anteriormente, en primer lugar, que exista una unidad de acción; en segundo lugar, que el hecho se haya consumado mediante el empleo de la misma violencia o intimidación que en las acciones que se hubieran llevado a cabo con carácter previo; y, por último, que exista unidad de sujetos, es decir, que el sujeto activo y el sujeto pasivo sean los mismos que los implicados en las acciones anteriores. En este sentido, esta reiterada jurisprudencia ha sido la que ha determinado los criterios necesarios para que pueda apreciarse la continuidad delictiva en este tipo de acciones. Así, el Alto Tribunal ha dejado plasmados dichos criterios en su STS núm. 98/2020, de 5 de marzo: en primer lugar, se requiere que la unidad de acción se lleve a cabo durante la misma relación sexual, durante el periodo de tiempo en que dicha relación tenga lugar; además, como decíamos, debe existir una identidad de sujetos, es decir, la dinámica delictiva tiene que haber sido llevada a cabo por un mismo sujeto activo sobre un mismo sujeto pasivo; en tercer lugar, en cuanto a los elementos subjetivos del tipo, deberá estar presente durante todas las acciones ejercidas por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo el mismo ánimo libidinoso o dolo; y, por último, debe existir, como decíamos una unidad de idéntica ocasión, concurriendo en todas las acciones ejecutadas, las mismas circunstancias que en las acciones precedentes, lo que en este tipo de delitos se traduce en el empleo de la misma violencia o intimidación.

Sin embargo, al igual que los requisitos necesarios para poder apreciar la continuidad delictiva respecto de un supuesto de hecho concreto, el Alto Tribunal, en particular en su STS núm. 48/2009, de 31 de enero, ha destacado la necesidad de llevar a cabo una interpretación restrictiva de esta figura jurídica. En este sentido, se ha apreciado una diferenciación de cada uno de los actos ejecutados con motivo de la diferencia de dolo en las distintas acciones.

⁵¹ Artículo 74.3 del Código Penal: “3. *Quedan exceptuadas de lo establecido en los apartados anteriores las ofensas a bienes eminentemente personales, salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto. En estos casos, se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido para aplicar o no la continuidad delictiva*”.

Asimismo, la continuidad delictiva no podrá ser apreciada cuando el marco temporal en que se realiza cada una de las acciones permita aislarlas de manera individual.

Por otra parte, resulta de interés destacar la importancia de la unidad de sujeto pasivo. En este sentido, la continuidad delictiva no podrá ser apreciada en aquellos supuestos en los que, si bien es cierto que existe una unidad de sujeto activo, éste lleva a cabo las acciones sobre distintos sujetos pasivos de manera individual. En esta línea, los comportamientos serán considerados de manera aislada e individual, no pudiendo afirmar la presencia de delito continuado aun en el caso en que el sujeto activo repitiera las mismas acciones sobre cada uno de los sujetos pasivos.

Por último, resulta interesante destacar aquellos supuestos en los que, concurriendo unidad de sujeto pasivo, participan una pluralidad de sujetos activos en la dinámica comisiva. Se trata de casos como el conocido caso de “La Manada de Navarra”, en los que existe un único sujeto pasivo, pero, sin embargo, son varios sujetos activos los que llevan a cabo las acciones delictivas sobre el primero, haciéndose valer dichos sujetos activos de la intimidación ambiental que su mera presencia provoca, con independencia de si posteriormente ejecutan el acceso carnal todos los sujetos activos, alguno de ellos, o uno sólo. En este tipo de casuística, en la que los sujetos tienen acceso carnal sobre el sujeto pasivo, el Alto Tribunal ha afirmado la imposibilidad de apreciar continuidad delictiva en sendas acciones, debiendo ser evaluadas de manera individual y aislada cada una de ellas. Cabe destacar la STS núm. 462/2019, de 14 de octubre, en la que el Alto Tribunal determina la imposibilidad de apreciar la continuidad delictiva debido a que resulta posible considerar cada uno de los accesos carnales que cada sujeto activo lleva a cabo sobre el sujeto pasivo de manera individualizada. Así pues, el TS afirma que no es posible la apreciación del delito continuado en aquellas agresiones sexuales en las que, existiendo unidad de sujeto pasivo, concurre una pluralidad de sujetos activos, quienes se alternan para ejecutar el acceso carnal sobre el sujeto pasivo.

5. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE NAVARRA SOBRE EL ASUNTO DE “LA MANADA DE NAVARRA”.

Expuestas las posibles consideraciones respecto al grado de participación en el delito de agresión sexual en actuación conjunta, no es posible finalizar sin antes hacer un breve inciso en el reciente asunto de “La Manada de Navarra”. Sobre dicho asunto haremos un breve análisis estrictamente jurídico de la Sentencia de la APr. de Navarra núm. 38/2018, de 20 de marzo, dejando aparte las cuestiones referidas a la independencia del poder judicial. Dicha sentencia versa sobre los hechos ocurridos durante los Sanfermines de 2016, y mediante la cual el Alto Tribunal condena a los sujetos acusados por cinco delitos de abuso sexual con prevalimiento, en su modalidad agravada por el acceso carnal efectuado sobre la víctima, apreciando en todos ellos continuidad delictiva. De esta manera, los acusados fueron condenados a la pena de prisión de 9 años, además de a permanecer 5 años bajo libertad vigilada, y pagar la cifra de 1.513, 37 euros al Servicio Navarro de Salud en concepto de compensación por la asistencia que éste prestó a la víctima, así como a indemnizar a la víctima con un total de 50.000 euros como consecuencia de los daños morales que ésta sufrió. Además, uno de los sujetos fue acusado y condenado por un delito de hurto del teléfono móvil de la víctima una vez consumados los delitos de abuso sexual con prevalimiento.

Por otra parte, resulta interesante destacar las acusaciones particular, pública y popular, quienes afirmaban la comisión por parte de los acusados de cinco delitos de agresión sexual de los arts. 178 y 179, destacando la acusación particular y la del MF, quienes acusaban a los sujetos de los delitos contemplados en el art. 180.1.1^a y 2^a, apreciando en todos ellos continuidad delictiva. Además, la acusación popular añadía a su acusación la comisión del delito descrito en el art. 180.1.3^a.

Así pues, son varios los temas que suscitan controversia:

5.1. La condena por delito de abuso sexual agravado.

El primero de los temas que suscitan controversia es el referido a la condena por el delito de abuso en lugar del delito de agresión sexual, dando mayor importancia al prevalimiento del abuso sexual que a la intimidación de la agresión sexual. Pues bien, en primer lugar, debemos destacar lo dispuesto en el art. 181 del CP, en el que el legislador define como delito de abuso sexual aquellos actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual del sujeto pasivo “*sin que medie consentimiento*”, pero sin que concurra el empleo de violencia o intimidación.

En este sentido, la diferencia entre el abuso sexual y la agresión sexual, como se viene explicando a lo largo del trabajo, radica en la presencia de violencia o intimidación en el caso de las agresiones sexuales, si bien es cierto que es requisito en ambos la falta de consentimiento del sujeto pasivo. En esta línea, el Tribunal pone al mismo nivel la violencia empleada en el caso de las agresiones sexuales y la agresión física. De esta manera, el TS expone que “(...) *La jurisprudencia de esta Sala ha considerado en general que la violencia a la que se refiere el artículo 178 del Código Penal, que ha de estar orientada a conseguir la ejecución de los actos de contenido sexual, equivale a acometimiento, coacción o imposición material (STS núm. 1145/1998, de 7 de octubre y STS núm. 1546/2002, de 23 de septiembre), al empleo de cualquier medio físico para doblegar la voluntad de la víctima (STS núm. 409/2000, de 13 de marzo) y debe ser apreciada cuando sea idónea y adecuada para impedir a la víctima desenvolverse según su libre determinación, atendiendo a las circunstancias personales y fácticas concurrentes en el caso concreto, sin que sea necesario que sea irresistible desde un punto de vista objetivo, pues no es exigible a la víctima que ponga en riesgo serio su integridad física o incluso su vida en defensa de su libertad sexual*”⁵².

A este respecto, el Tribunal ha considerado que no ha podido ser probado por las acusaciones, sobre quienes recae el *onus probandi*, el empleo de violencia para doblegar la voluntad de la víctima. En esta línea, el TS ha venido exigiendo el empleo de fuerza para doblegar la voluntad de la víctima, ya fuera dicha fuerza de mayor o menor intensidad, pero requiriendo que dicha fuerza fuera eficaz y suficiente para alcanzar el propósito de doblegar la voluntad de la víctima.

Por otra parte, en lo que al factor de la intimidación se refiere, el tribunal la ha definido como la amenaza o anuncio de un mal grave, futuro y verosímil, que se producirá en caso de que la víctima no acceda al propósito del sujeto activo. De esta manera, el TS ha declarado que “(...) *La jurisprudencia ha entendido que la intimidación consiste en la amenaza de un mal, que no es imprescindible que sea inmediato (STS n° 914/2008, de 22 de diciembre), bastando que sea grave, futuro y verosímil, (STS n° 355/2015, de 28 de mayo); y que en los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, se relaciona directamente por el autor con la pretensión de que la víctima acceda a participar en una determinada acción sexual pretendida por aquel, de*

⁵² STS núm. 380/2004, de 19 de marzo.

modo que la concreción del mal se producirá si persiste en su negativa. También se ha exigido en esos delitos que la intimidación sea seria, previa, inmediata, grave y determinante del consentimiento forzado. Además, ha de tener la entidad suficiente como para merecer su asimilación a la violencia, que el propio Código efectúa. Seriedad, verosimilitud, inmediatez y gravedad se configuran como requisitos que ha de reunir la causa que genere dicha intimidación (...)"⁵³.

En esta línea, el Tribunal consideró que, en el caso que nos atañe, no concurría el factor de intimidación, necesario para calificar el comportamiento como agresión sexual y no como abuso sexual, requiriendo que tal intimidación fuera grave, inmediata y previa y, que por medio de la misma, se obtuviera el consentimiento forzado de la víctima.

Por otra parte, y en contraposición por lo expuesto acerca de la intimidación, el Tribunal sí estimó la existencia de prevalimiento en el comportamiento de los acusados, ya que considera que, si bien es cierto que no concurre intimidación alguna, lo que imposibilita calificar el comportamiento como agresión sexual, no obstante, los acusados crearon voluntariamente una posición preeminente respecto de la víctima, haciéndose valer de dicha situación para obtener el consentimiento de la víctima, si bien es cierto que dicho consentimiento no fue prestado de manera libre. Por tanto, el Tribunal no habla de una negativa de la víctima ante el propósito de los sujetos, ni de falta de consentimiento, toda vez que considera que, en efecto, sí hubo consentimiento por parte de la víctima, con la salvedad de que dicho consentimiento estaba viciado.

Por último, el Tribunal consideró que el comportamiento de los acusados se ajustaba a lo dispuesto en el subtipo agravado de abuso sexual por acceso carnal contemplado en el art. 183.4 del CP, donde el legislador califica como cualificada la conducta "(...), cuando el abuso sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, (...)", elevando, por ello, la pena de prisión de cuatro a diez años.

⁵³ STS núm. 9/2016, de 21 de enero.

5.2. Consentimiento de la víctima.

Por otra parte, la segunda cuestión a dilucidar es la referida a la existencia o no, de consentimiento por parte de la víctima. A este respecto, el Tribunal entiende que, mediante la actuación conjunta y voluntaria de los acusados, se creó una situación de superioridad de éstos sobre la víctima, situación de la que se valieron para conseguir el sometimiento de la misma, quien se vio privada del libre ejercicio de su libertad sexual y, por ello, se vio obligada a prestar su consentimiento, si bien es cierto que este consentimiento se encontraba viciado. En este sentido, el Tribunal consideró que sí existía consentimiento por parte de la víctima, aunque reiteramos, dicho consentimiento se encontraba viciado al haber sido fruto de coacción.

5.3. Delito continuado.

En lo que se refiere a la continuidad delictiva, el Tribunal aludió a la evolución jurisprudencial que a tal respecto se había producido. El Alto Tribunal destaca que la existencia de los requisitos exigidos para la continuidad delictiva contribuye a la creación de la situación en que se producen los hechos, decantándose por la comisión de uno o varios delitos en los que concurre la continuidad delictiva⁵⁴.

El Tribunal expuso que, de considerar la comisión de dos delitos independientes, uno en concepto de autor material y otro en concepto de cooperador necesario, supondría una vulneración del principio de proporcionalidad de la pena, toda vez que, al tratarse de dos delitos, se exige que la pena, en su mitad inferior, sea igual o superior a los siete años de prisión. Igualmente, de considerarse los delitos de forma aislada e independiente, se vulneraría el principio acusatorio, toda vez que los sujetos son acusados, no por delitos independientes, sino por un delito continuado.

5.4. Principio acusatorio.

En cuanto al principio acusatorio, como decíamos anteriormente, llama la atención que se condenara por el delito de abuso sexual y no por el de agresión sexual, cuya existencia alega la acusación, pudiendo vulnerarse, por ello, el principio acusatorio. Sin embargo, el Tribunal

⁵⁴ Véase la STS núm. 786/2017, de 30 de noviembre.

justifica que tal circunstancia no supone una vulneración del principio acusatorio, además de no suponer indefensión alguna, ya que el delito continuado de abuso sexual, delito por el que se condena a los acusados, además de ser homogéneo, resulta más beneficioso para los acusados, aplicándose una pena menor a la del delito de agresión sexual.

En este sentido, el TS expone que es reiterada la jurisprudencia que mantiene dicha relación de homogeneidad, declarando que "(...) *En relación con los delitos de agresión sexual y de abuso sexual con prevalimiento, la jurisprudencia ha entendido que no se produce infracción del principio acusatorio cuando se acusa por el primero y se condena por el segundo, siempre que se mantengan sustancialmente los hechos de la acusación, al entender que se trata de delitos homogéneos, en tanto que protegen el mismo bien jurídico y la voluntad contraria de la víctima se supera con la violencia o intimidación, que generan la superioridad del agresor, o en un grado menor mediante el prevalimiento de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima; y siendo el segundo menos grave que el primero en relación a las penas previstas para cada caso*"⁵⁵.

Igualmente, el TS considera que los acusados fueron conocedores de los hechos por los que se les acusaba, pudiendo alegar, probar y actuar de la manera que estimasen conveniente para su defensa. Además, llama la atención el cambio que se produjo en el orden a la hora de la práctica de prueba, alteración que no supuso indefensión alguna ni vulneración del principio de igualdad de armas, toda vez que los acusados, así como sus respectivas defensas, estuvieron informados en todo momento de los elementos fácticos, cuya consideración fue utilizada para el fundamento del fallo.

5.5. Voto particular.

Por último, ha de hacerse un inciso al voto particular formulado por uno de los tres jueces que formaban la Audiencia. En este sentido, cabe recordar que los órganos jurisdiccionales colegiados se componen por un número impar de jueces, quienes, celebrado el

⁵⁵ STS núm. 47/2013, de 29 de enero.

juicio, se retiran con el fin de deliberar, dialogar y dictar por mayoría el fallo que se desea emitir.

Sin embargo, una vez emitido el fallo, uno de los Magistrados tenía una opinión distinta a la del resto del Tribunal, lo que puso de manifiesto por medio del llamado “voto particular”⁵⁶. A modo de ver de dicho Magistrado, si bien es cierto que no era posible calificar los hechos probados como constitutivos de los delitos contenidos en los arts. 178, 179, 180.1.1ª, 2ª y 3ª del CP, apreciándose, además, continuidad delictiva, por los fundamentos de la propia sentencia, tampoco resultaba posible condenar a los acusados por el delito de abuso sexual, es decir un tipo delictivo distinto al alegado por las acusaciones, por lo que procedía la absolución de los acusados en lugar de la condena por un tipo delictivo distinto del alegado. En este sentido, el Magistrado expuso que la controversia suscitada versaba sobre la existencia o no, de consentimiento de la víctima para someterse a los actos sexuales. De esta manera, la defensa exponía que dichos actos sexuales fueron llevados a cabo con el consentimiento de la víctima, mientras que la acusación particular entendía que dichos actos sexuales fueron llevados a cabo sin el consentimiento de la víctima, toda vez que el empleo de violencia y/o intimidación supuso que la víctima se viera privada de su libertad sexual.

En conclusión, el Magistrado entendió que el consentimiento, si bien estaba viciado, sí existió. En este sentido, expuso que el consentimiento tal vez no fue prestado de forma expresa, pero sí fue expresado de forma tácita, conclusión que pudo extraer de la propia declaración de la víctima, además de haber sido expuesta la grabación de vídeo de los hechos. En esta línea, dicha declaración debe ser verosímil, estar corroborada, estar dotada de persistencia, y tener ausencia de incredibilidad subjetiva para desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados. Tenidos en cuenta dichos requisitos, practicada toda la prueba propuesta, y habiéndose llevado a cabo la oportuna valoración de la misma, el Magistrado entendió que la presunción de

⁵⁶ Establece el art. 260 de la LOPJ: “1. Todo el que tome parte en la votación de una sentencia o auto definitivo firmará lo acordado, aunque hubiere disentido de la mayoría; pero podrá, en este caso, anunciándolo en el momento de la votación o en el de la firma, formular voto particular, en forma de sentencia, en la que podrán aceptarse, por remisión, los puntos de hecho y fundamentos de derecho de la dictada por el Tribunal con los que estuviere conforme. 2. El voto particular, con la firma del autor, se incorporará al libro de sentencias y se notificará a las partes junto con la sentencia aprobada por mayoría. Cuando, de acuerdo con la ley, sea preceptiva la publicación de la sentencia, el voto particular, si lo hubiere, habrá de publicarse junto a ella”.

inocencia, consagrada en el art. 24.2 de la CE⁵⁷, no se veía desvirtuada, por lo que la sentencia no debía ser condenatoria sino absolutoria.

⁵⁷ Artículo 24.2 de la Constitución Española: "2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia. La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos".

6. CONCLUSIONES.

Por último, a modo de conclusión, resulta evidente la complejidad de este tipo de delitos, más aún aquellos en los que existe una actuación conjunta, en concreto el descrito en el art. 180.1, circunstancia agravatoria 2ª del Código Penal. Se trata de una dificultad que parte de la valoración de los hechos, incluyendo la calificación en sí misma de los mismos, la forma en la que los sujetos intervienen y más aún, en cuanto a la labor probatoria de este tipo de delitos.

Partiendo de la calificación de los hechos, debe tenerse muy presente la diferencia entre el delito de agresión sexual y el de abuso sexual, así como los tipos y subtipos de ambos delitos. Para ello habrá de evaluarse, como se ha venido estudiando a lo largo del trabajo, los elementos que concurren en el supuesto de hecho y, con una especial importancia, la presencia o no, de violencia y/o intimidación en la dinámica comisiva.

Por otra parte, incidiendo con mayor medida en el delito de agresión sexual en actuación conjunta, también denominado como “violación múltiple”, se requiere un especial estudio del factor de la intimidación ambiental, puesto que se trata de un factor cuyos requisitos no se encuentran definidos por el legislador, debiendo recurrir a la jurisprudencia y a la propia doctrina para su estudio, y que resulta imprescindible para hablar de la concurrencia del subtipo descrito en el art. 180.1, circunstancia 2ª. En cuanto a la participación de los sujetos intervinientes en este tipo de delitos, si bien es cierto que se trata de un tema de gran complejidad, debe ponerse de manifiesto la necesidad de una modificación al respecto con el fin de dotar de mayor claridad y sencillez a esta cuestión tan complicada como apasionante. En este sentido, desde mi humilde punto de vista, considero que debe permitirse la apreciación de continuidad delictiva en este tipo de delitos, reuniendo los requisitos necesarios para la concurrencia de dicha continuidad delictiva que, como ha podido apreciarse a lo largo del trabajo, concurren en no pocas ocasiones. De esta manera, no sólo se aligerará el proceso de enjuiciamiento de este tipo de delitos, sino que se dotará, en muchos casos, de mayor justicia a los fallos de nuestros Tribunales, suponiendo, así, un avance hacia el objetivo imperfecto que todo jurista persigue: la Justicia.

Quiero terminar mostrando mi agradecimiento al profesor D. Rafael Fontán Tirado por la enseñanza y enriquecimiento que me ha supuesto ser su alumno, así como el haberme abierto una visión especial hacia esta rama del Derecho, tan apasionante como cruda en muchas ocasiones.

7. FUENTES NORMATIVAS.

Código Penal de España, 1850

Constitución Española, BOE núm. 311, § 31229 (1978).

LO 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal, BOE núm. 281, § 25444 (1995).

LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE núm. 148, § 14247 (1989).

LO 11/1999, de 30 de abril, de modificación del Título VIII del Libro II del Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre. BOE núm.104, § 9744 (1999).

LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE núm. 283., § 21538 (2003).

LO 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE núm. 152, § 9953 (2010).

LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, BOE núm. 77, § 3439 (2015).

8. BIBLIOGRAFÍA.

8.1. Bibliografía jurisprudencial.

STS de 14 de febrero de 1994
STS núm. 487/1996, de 22 de mayo
STS de 21 de enero de 1997
STS de 21 de febrero de 1998
STS núm. 1145/1998, de 7 de octubre
STS núm. 409/2000, de 13 de marzo
STS núm. 1222/2000, de 7 de julio
STS de 4 de septiembre de 2000
STS núm. 54/2001, de 21 de enero
STS núm. 123/2001, de 5 de febrero
STS núm. 575/2001, de 4 de abril
STS núm. 722/2001, de 25 de abril
STS núm. 895/2001, de 21 de mayo
STS de 21 de septiembre de 2001
STS núm. 1769/2001, de 5 de octubre
STS de 25 de octubre de 2001
STS de 15 de febrero de 2002
STS de 1 de julio de 2002
STS núm. 1546/2002, de 23 de septiembre
STS núm. 1667/2002, de 16 de octubre
STS 224/2003, de 11 de febrero
STS núm. 354/2003, de 9 de abril
STS núm. 620/2003, de 28 de abril
STS núm. 645/2003, de 29 de abril
STS de 11 de octubre de 2003

STS núm. 380/2004, de 19 de marzo
STS núm. 1169/2004, de 18 de diciembre
STS núm. 263/2005, de 8 de noviembre
STS núm. 350/2006, de 22 de marzo
STS núm. 914/2008, de 22 de diciembre
STS núm. 48/2009, de 23 de enero
STS núm. 39/2009, de 29 de enero
STS núm. 675/2009, de 20 de mayo
STS núm. 194/2012, de 20 de marzo
STS núm. 1787/2012, de 20 de marzo
STS núm. 47/2013, de 29 de enero
STS núm. 338/2013, de 19 de abril
STS núm. 355/2015, de 28 de mayo
STS núm. 9/2016, de 21 de enero
STS núm. 69/2016, de 4 de febrero
STS núm. 125/2017, de 27 de febrero
STS núm. 786/2017, de 30 de noviembre
STS núm. 344/2019, de 4 de julio
STS núm. 409/2019, de 19 de septiembre
STS núm. 462/2019, de 14 de octubre
STS núm. 5/2019, de 30 de octubre
STS núm. 98/2020, de 5 de marzo
ATS núm. 1009/2016, de 2 de junio
SAPr. Badajoz núm. 28/2019, de 16 de septiembre
SAPr. Barcelona núm. 705/2019, de 11 de noviembre
SAPr. Madrid núm. 83/2019, de 11 de diciembre
SAPr. Valladolid núm. 197/2019, de 10 de septiembre

8.2. Bibliografía doctrinal.

Equipo de redacción Wolters Kluwer: *Delitos sexuales* (10ª.ed.). (2019). Madrid: Wolters Kluwer.

Díez Ripollés, J.L. (2019). Alegato contra un derecho penal sexual identitario. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 21(10).

Liñán Lafuente, A. (2012). *Trazos de Derecho Penal. Parte especial*. Recuperado de <https://eprints.ucm.es/46155/>.

Martínez Escamilla, M., Martín Lorenzo, M., Valle Mariscal de Gante, M. (2012). *Derecho Penal. Introducción teoría jurídica del delito*. Recuperado de <https://eprints.ucm.es/16044/>

Morales García, O., Fernández Palma, R., Álvarez Feijoo, M., (2015). *Código Penal con Jurisprudencia*. (2ª ed.). Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.

Muñoz Conde, Francisco, García Arán, M. (2015) *Derecho Penal. Parte General*. (9ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Muñoz Conde, Francisco (2019). *Derecho Penal. Parte Especial*. (22ª ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Orts Berenguer. E., Suárez-Mira Rodríguez, C. (2001). *Los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales*. Valencia: Tirant lo Blanch.

Queralt Jiménez, Joan J. (2010). *Derecho penal español. Parte especial*. (6ª ed.). Barcelona: Atelier Libros Jurídicos.

Sánchez Melgar, J., (2016). *Código Penal. Comentarios y Jurisprudencia*. (4ª ed.). Madrid: Sepin.

Serrano Gómez, A., Serrano Maíllo, A., Serrano Tárraga, M.D. y Vázquez González. C.(2017). *Curso de Derecho Penal Parte Especial*. Madrid: Dykinson.

Lamarca Pérez, C., Alonso de Escamilla, A., Mestre Delgado, E., Gordillo Álvarez-Valdés, I. (2001). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Madrid: Colex.